



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTO

La medicina "alopática", que podríamos catalogar como la medicina oficial, se basa fundamentalmente en tratar enfermedades o dolencias a través de drogas que actúan por el mecanismo de "los contrarios"; por ejemplo: la gripe con un antigripal, la inflamación con un antiinflamatorio, etc. Es decir se enfoca más en la enfermedad y no tanto en el enfermo. El tratamiento atañe principalmente a los síntomas prescindiendo de la persona y su contexto integrativo. Por esta razón el tratamiento de la medicina alopática es el mismo para todos los "pacientes" que presenten una misma enfermedad.

Por otro lado, están las medicinas "tradicionales, alternativas y complementarias" (MAC). La Organización Mundial de la Salud considera dentro de MAC a la Medicina Tradicional China, la Acupuntura, la Medicina Ayurveda, la Homeopatía, la Fitoterapia, la Medicina Unani, la Medicina Naturista y determinadas Técnicas Manuales (Tuina, Osteopatía, Nuad Thai).

Las Medicinas Alternativas y Complementarias se basan en un paradigma distinto al de la medicina alopática ya que se inclinan por un enfoque más integrista. Desde esta perspectiva "no hay enfermedades, sino enfermos" y cada uno de ellos tendrá un tratamiento diferente aunque se les diagnostique lo mismo.

Dentro de las medicinas alternativas se encuentra la Homeopatía (del griego homoios 'similar' y pathos 'sufrimiento'), la cual se sostiene y desarrolla sobre el principio 'similia similibus curantur' ("lo similar cura lo similar"). Esto quiere decir que las sintomatologías que una sustancia provoca en una persona se pueden curar con un preparado medicinal de la misma sustancia.

La Homeopatía, que fue desarrollada por el médico alemán Samuel Hahnemann (1.755-1.843), es un sistema terapéutico alternativo que utiliza remedios sin componentes químicamente activos.

"La Homeopatía, como práctica médica, no excluye el examen clínico corriente del enfermo; muy por el contrario, debe agotar la anamnesis directa o indirecta, la semiología y todos los recursos de laboratorio, radiológico, etc., para alcanzar un conocimiento preciso del estado del paciente, formulando así el diagnóstico clínico y farmacológico. A lo cual agrega el concepto homeopático de enfermedad, que difiere del de la medicina convencional dado que supone que la enfermedad se manifiesta primero con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

síntomas emocionales inespecíficos, pasando a ser, si no se tratan a tiempo, síntomas mentales, generales y locales, para por último, expresarse somáticamente, dando lugar a los síntomas físicos descriptos como enfermedad por la medicina clásica.

Según la Asociación Médica Homeopática Argentina, fundada en el año 1933, los principios que debe observar fielmente todo médico homeópata son:

1. La ley de la similitud.
2. La dosis mínima infinitesimal (la terapia se realiza en base al uso de sustancias altamente diluidas (y dinamizadas según técnica de Hahnemann).
3. El remedio único (dado que las experimentaciones fueron realizadas con un medicamento por vez, no se deben usar mezclas de medicamentos homeopáticos).
4. El examen clínico exhaustivo del paciente de acuerdo a las normas corrientes de la medicina alopática, a fin de formular el diagnóstico de la enfermedad.
5. El estudio de la historia biopatográfica del enfermo para establecer la conducta terapéutica homeopática". (Jorge M. Capitanich, proyecto de ley expediente n° 3919/06, Senado de la Nación).

"El tratamiento alopático intenta por medio de las drogas de acción química (y en mayor o menor medida lindando siempre con la toxicidad), 'suprimir' los síntomas y manifestaciones patológicas por medio del llamado 'Principio de los Contrarios'...Todo lo contrario sucede con el tratamiento homeopático, el cual no busca suprimir manifestaciones patológicas sino que tiene como propósito estimular la reacción inmunológica y curativa del propio organismo, de ese paciente..."¹

La ley nacional n° 17132 (reglamentada por el Decreto n° 6216/67), regula el ejercicio legal de la medicina, la odontología y las actividades auxiliares, y en el artículo 2° establece que: "A los efectos de la presente ley se considera ejercicio:

- a) de la Medicina: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas; el asesoramiento público o privado y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el artículo 13.

- b) de la Odontología: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto destinado al diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades buco-dentomaxilares de las personas y/o a la conservación, preservación o recuperación de la salud buco-dental; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el artículo 24.

Asimismo según el artículo 13, "El ejercicio de la medicina sólo se autorizará a médicos, médicos cirujanos o doctores en medicina, previa obtención de la matrícula correspondiente.

Podrán ejercerla:

- a) los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional...".

Por otra parte el ejercicio de la odontología está regulado en los artículos 24 a 30, así, según el Artículo 24 "El ejercicio de la odontología se autorizará a los dentistas, odontólogos y doctores en odontología, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente. Podrán ejercerla:

- 1) los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional.
- 2) los que hayan obtenido de las Universidades Nacionales reválida de títulos que habiliten para el ejercicio profesional...".

En Río Negro la ley G n° 548, regula el ejercicio legal de las profesiones y actividades de apoyo en el área de salud. Dicha Ley comprende a médicos, médicos cirujanos o doctores en medicina, odontólogos y especialistas odontológicos entre otras actividades; también establece competencias para la realización de prácticas médicas y pautas para la habilitación de establecimientos que tengan como propósito la recuperación, diagnóstico y/o tratamiento de las enfermedades humanas.

La ley G n° 548 determina que el Consejo Provincial de Salud Pública es quien autoriza el ejercicio profesional de las profesiones y actividades en el área de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

salud; el artículo 1° establece que "Para ejercer las profesiones o actividades que se reglamentan en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en el Consejo Provincial de Salud Pública, el que autorizará el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial. Esta deberá ser devuelta al Consejo Provincial de Salud Pública cuando por cualquier circunstancia sea suspendida o anulada la correspondiente matrícula. Los interesados, en su primera presentación deberán constituir un domicilio legal y declarar sus domicilios real y profesional.

La matriculación es el acto por el cual la Autoridad Sanitaria (Consejo Provincial de Salud Pública) otorga la autorización para el ejercicio profesional, la que podrá ser suspendida en virtud de sentencia judicial firme o de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la presente ley.

El ejercicio de las profesiones y actividades de apoyo que regula esta Ley podrá ser desempeñado por personas de uno u otro sexo."

Además la Ley provincial G n° 3338 define y regula el ejercicio legal de las profesiones y actividades de apoyo en el área de salud. Dicha ley establece:

Artículo 1°.- Quedan sujetas a las normas de la presente ley y su reglamentación:

- a) Profesiones de salud: Se entiende por tales todas aquéllas que implican una formación de grado universitaria, tales como: medicina, odontología, bioquímica clínica, psicología, enfermería, obstetricia, kinesiología, psicopedagogía, farmacia, licenciados en servicio social o licenciados en trabajo social, fonoaudiología, musicoterapia, licenciatura en nutrición y toda otra profesión de salud, que al sancionarse esta nueva Ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan.
- b) Tecnicaturas de salud: Quedan comprendidas en esta categoría todas aquéllas que tienen una formación técnica superior no universitaria o de pregrado universitaria, es el caso de: radiología, hemoterapia, laboratorio, anatomía patológica, electrocardiografía, saneamiento ambiental, electroencefalografía, emergencias médicas, estadísticas de salud, óptica,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ortóptica, órtesis y prótesis, prótesis dental, seguridad e higiene, esterilización, electromedicina, tecnicatura en instrumentación quirúrgica y toda otra tecnicatura, que al sancionarse esta nueva Ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan.

- c) Auxiliares de salud: Quedan comprendidas en esta categoría las actividades complementarias que no poseen formación de grado ni formación técnica superior, pero que cuentan con capacitación específica, cuya currícula se encuentra aprobada por el Ministerio de Salud.
- d) Practicantes: Serán considerados practicantes todos aquellos que se hallen cursando estudios en profesiones, tecnicaturas o auxiliares y realicen prácticas en establecimientos habilitados. En todos los casos deberán realizar las mismas bajo supervisión directa de los profesionales de la actividad en cuestión, quienes serán directamente responsables por el incumplimiento de ello.

El control del ejercicio de dichas profesiones, así como el del personal idóneo y practicantes y el gobierno de las matrículas de profesionales y técnicos, serán responsabilidad del Consejo Provincial de Salud Pública en las condiciones que establezca la respectiva reglamentación, el que además será considerado como autoridad de aplicación de las normas establecidas en la presente ley.

También determina que es facultad del Consejo Provincial de Salud Pública la fiscalización de todas las actividades y prácticas relacionadas con la asistencia a la salud humana y ambiental, el cuidado de la higiene, la estética de las personas que tengan que ver con la salud, que resulten de la aplicación de ella, su reglamentación y otras normas legales o resoluciones complementarias. Además, la habilitación de los establecimientos donde se realicen las actividades a las que esta Ley se refiere, son de competencia del mencionado Consejo.

Asimismo la ley 3338 establece, en el artículo 25, que "El ejercicio de la medicina sólo se autorizará a médicos, médicos cirujanos o doctores en medicina, previa obtención de la matrícula provincial correspondiente y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Título válido otorgado por universidad nacional, provincial o privada y habilitado por el Estado Nacional.
- b) Título otorgado por una universidad extranjera y que haya revalidado en una universidad nacional o que, en virtud de tratados internacionales en vigor, haya sido habilitado por universidades nacionales.
- c) Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que, en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado, según las previsiones de esta Ley y su reglamentación y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- d) Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 24 de la presente ley.

Hay que destacar que a la ley G n° 3338, a la que nos referimos en los párrafos anteriores, se le han introducido varias modificaciones a raíz de los cambios que se producen en el ámbito de la salud, en función del avance de las investigaciones y de las nuevas disciplinas.

A finales de la década del '70 del siglo pasado, la Organización Mundial de la Salud (OMC), creó el programa Medicina Tradicional, entre las que se encuentra la Homeopatía. Desde este programa se emiten resoluciones que buscan comprometer a los Estados Miembros, en la formulación e implementación "de políticas públicas para un uso racional e integrado de la medicinas tradicionales y alternativas en los sistemas nacionales de salud" y la realización de estudios que garanticen la seguridad, eficacia y calidad de estas medicinas.

Si bien es cierto que podría suponerse que la homeopatía estaría comprendida entre la prohibiciones definidas en el artículo 20 de la ley 17132, en el cual se establecen como tales anunciar y/o aplicar procedimientos que no hayan sido enseñados, discutidos o considerados en centros



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

universitarios o científicos reconocidos, en la práctica existe un sin número de ejemplos que demuestran la relación homeopatía-universidad. Al respecto podemos citar:

- La Universidad Maimónides dicta el III Curso Universitario de Formación en Homeopatía Clínica y un Curso de Actualización continua en Homeopatía, ambos dictados en dependencias de la Facultad de Medicina de la citada Universidad.
- Se ha dictado un curso de Introducción a la Homeopatía durante el año 2006, con el auspicio del Postrado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.
- El 23/10/06 se firmó un Convenio de cooperación mutua entre la Facultad de Medicina de la UBA y la Escuela Médica Homeopática Argentina.
- Seminarios dictados en universidades (ej. "Formación Integral en Salud" - Universidad Favaloro).
- Desde el año 1994 en la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán, se implementó como materia electiva, "Introducción a la Farmacia Homeopática, para los alumnos de la Carrera de Farmacia y un Curso de postgrado para todos aquellos Farmacéuticos graduados que no tuvieron la posibilidad de cursar la materia de grado. Toda esta actividad se sigue desarrollando normalmente hasta la fecha, en dicha provincia.
- En 1996, la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires, organizó dos seminarios sobre "Farmacia Homeopática", que contó con la asistencia de estudiantes de Farmacia y Graduados. A partir de 1997 se comenzó a dictar anualmente un Curso de postgrado sobre "Homeopatía Farmacéutica" dentro de las actividades de la Escuela de Graduados de esta Facultad. Además, la Cátedra de Farmacotécnica I ha incluido el tema de la homeopatía dentro de sus clases teóricas para los alumnos de la Carrera de Farmacia.
- En 1997, durante una reunión del Ente Coordinador de Unidades Académicas de Farmacia y Bioquímica, se consideró la inclusión de la Homeopatía en los planes de estudio de Farmacia como así también el dictado de Cursos de postgrado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- También se han dictado Seminarios en la Facultad de Ciencias Químicas, de la Universidad Nacional de Córdoba y en la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Católica de Córdoba, en el Departamento de Biología, Bioquímica y Farmacia de la Universidad Nacional del Sur, en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata y en la Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales de la Universidad Nacional de Misiones, dirigidos a estudiantes del último año de la carrera de Farmacia, y Cursos de Post-Grado en la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Juan A. Maza y en la Facultad de Ciencias Naturales, Departamento de Farmacia, de la Universidad Nacional de La Patagonia San Juan Bosco. (Jorge M. Capitanich, Proyecto de ley expediente n° 3919/06, Senado de la Nación).

Por otro lado, en varios países el ejercicio de la Homeopatía se encuentra regulado. Por ejemplo en Alemania, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Austria, Suiza, India, Costa Rica, Colombia, Chile, Brasil, Estados Unidos, etc.

En nuestro país la falta de regulación de la Homeopatía tiene como consecuencias, entre otros riesgos, que el ejercicio es realizado por personas que no son médicos, a lo que hay que sumar la falta de control de este sistema alternativo, perjuicios a pacientes y a profesionales que la ejercen honestamente.

La Resolución 997/01 del Ministerio de Salud de la Nación puede considerarse un antecedente, dado que mediante la misma se reguló el ejercicio de la acupuntura, estableciendo que dicha práctica debe ser ejercida por profesionales de la medicina ya que constituye un acto médico.

Asimismo la Superintendencia de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, emitió la resolución n° 797/2011, que en su artículo 1° establece: "INSCRIBANSE en el Registro Nacional de Prestadores a aquellos profesionales con formación académica habilitante conforme la ley 24521, cuya actividad no se encuentre taxativamente prevista en la ley 17132 o en la resolución n° 2273/10-MS y sus modificatorias y complementarias, pero la prestación esté contemplada en la legislación sanitaria, sólo cuando acrediten su instrucción de posgrado en salud, a través de algunos de los siguientes extremos:

1. cursos de posgrado o capacitación específica en salud con reconocimiento oficial, en universidades o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

institutos de educación superior acreditados, con una duración mínima de dos años o 200 horas presenciales.

2. residencias o concurrencias en establecimientos sanitarios públicos, por un período no menor a dos años.
3. desempeño profesional en un establecimiento sanitario público, por un plazo de dos o más años.
4. matriculación profesional del Ministerio de Salud de la jurisdicción".

En la actualidad las escuelas de Homeopatía de la Argentina que se encuentran nucleadas en la Federación de Asociaciones Médicas Homeopáticas Argentinas (FAMHA), que fue creada en 1.995, son:

- Sociedad Hahnemanniana Argentina, fundada en 1865 cuyo órgano de difusión era el Boletín Homeopático.
- Asociación Médica Homeopática Argentina (AMHA), fundada en 1.933.
- Escuela Médica Homeopática Argentina "Dr. Paschero" fundada en 1.971.
- Centro de Estudios Médicos Hahnemannianos de Córdoba.
- Institutos de Altos Estudios Homeopáticos "James Tyler Kent".
- Fundación Centro Argentino de Homeopatía Hahnemanniana.
- Fundación Albert Einstein de la Rep. Argentina en Cursos de Postgrado para médicos.
- Academia Médica de Homeopatía del Tucumán.
- Asociación Médica de Homeopatía del Tucumán.
- Universidad Maimónedes - dpto. de Homeopatía-Fundación Homeos.
- Escuela Constantino Hering.

Este proyecto de ley retoma algunas consideraciones en cuanto los argumentos, objetivos y definiciones, del que fuera presentado en 2.006 por el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Diputado nacional Jorge M. Capitanich en la Cámara de Diputados de la Nación ingresado con el n° 3919/06.

Cabe aclarar que la presente iniciativa ya fue presentada en agosto de del año 2016 (Expdte. n° 698/2016) y aunque consideramos que la temática es de suma importancia ya que tiene que ver con la salud de la población, no fue incorporado al debate de ninguna comisión parlamentaria, razón por la cual lo volvemos a presentar.

Por lo expuesto, consideramos que es imprescindible que los médicos, doctores en medicina, dentistas, odontólogos y doctores en odontología, para emplear el título de Homeópatas y anunciarse como tales, deben poseer certificación otorgada por las asociaciones médicas homeopáticas reconocidas a tal efecto por la autoridad de aplicación o certificación extendida por la Facultades de Medicina del país o extranjeras debidamente revalidadas.

¹ Dr. Armando Oscar Gross. "El libro blanco de la homeopatía. Las verdades que nunca se dijeron", ed. CEPSE DE ARGENTINA, septiembre de 2018.

Por ello:

Autores: Carina Isabel Pita, Héctor Marcelo Mango.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto. Es objeto de la presente regular el ejercicio de los profesionales de la salud que ejerzan la medicina Homeopática, a los fines de brindar seguridad y calidad a la población que la utiliza.

Artículo 2°.- Definición. Se entiende por Homeopatía la medicina terapéutica mediante la cual se trata a los enfermos aplicando, en dosis mínimas, sustancias de origen humano, animal, vegetal o mineral que determinan una sintomatología similar a la que se quiere combatir.

Se entiende por ejercicio o práctica de la Homeopatía: el anuncio, prescripción, indicación o aplicación de un procedimiento homeopático en el tratamiento de los enfermos, tendiente a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente y el encargado de elaborar un Registro público de médicos y odontólogos homeópatas. Es función de la autoridad de aplicación fijar las condiciones, requisitos y conocimientos mínimos para el reconocimiento de los títulos de homeópatas y la inclusión en el Registro público de médicos y odontólogos homeópatas.

Artículo 4°.- Título del homeópata. Requisitos. Los médicos, doctores en medicina, dentistas, odontólogos y doctores en odontología, para emplear el título de Homeópata y anunciarse como tal, deben poseer certificación otorgada por las asociaciones médicas homeopáticas reconocidas a tal efecto por la autoridad de aplicación de la presente. Asimismo en el caso de certificaciones extendidas por las casas de altos estudios nacionales o extranjeras, los títulos deben ser reconocidos por la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 5°.- Acto médico. Se establece que la práctica de la Homeopatía es un acto médico y como tal solo debe ser ejercido por profesionales de la salud habilitados en el artículo 4° de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la presente, de acuerdo a lo establecido por en la ley provincial G n° 548.

Artículo 6°.- Desempeño de la homeopatía. El profesional habilitado según lo establecido en el artículo 4° de la presente ejerce su actividad en el sector público, privado o de la seguridad social.

Artículo 7°.- Aplicación supletoria. En las consideraciones no enunciadas expresamente en la presente se aplica supletoriamente la ley provincial G n° 3338 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

Artículo 8°.- Reglamentación. La presente es reglamentada dentro de los ciento ochenta días desde su sanción.

Artículo 9°.- De forma.